

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 3 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Antero Pérez Artajo, mozo procedente del reemplazo de 1898 y alistamiento de Tudela, en solicitud de que se le exceptuase del servicio militar, dicho Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el expediente relativo á la excepción de hijo único en sentido legal de viuda pobre á quien mantiene, alegada por Antero Pérez Artajo, mozo procedente del reemplazo de 1898, alistamiento de Tudela.

De los antecedentes resulta:

Que este mozo fué declarado por el Ayuntamiento soldado condicional, pero la Comisión mixta revocó el fallo fundándose en que el interesado tiene un hermano viudo, sin hijos, que se halla sufriendo condena de prisión correccional, por menos de seis años; hecho éste que resulta probado en el expediente, así como la existencia de otros dos hermanos casados:

Interpuesto por el mozo recurso de

alzada contra el acuerdo de la Comisión mixta, informó la Sección de Gobernación y Fomento de este Cuerpo en sentido de que procedía desestimarse la excepción alegada, y para informar así, se fundó en el art. 68 del reglamento para la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Remitido á ese Ministerio el expediente con el informe que acaba de citarse, ha sido de Real orden devuelto para que este Consejo en pleno informe, diciéndose en la nota que si bien el art. 88 de la vigente ley, en el párrafo cuarto de su regla 1.ª exige para considerar hijo único á un mozo, que si algún hermano está sufriendo condena, sea ésta por más de seis años, resulta que con ello se hace de mejor condición la familia del que ha cometido un delito grave, y, por consiguiente, debe sufrir más años de condena, á más de que sea cual fuere la duración de ésta, siempre el que la sufre se halla imposibilitado para atender al sostenimiento de su familia.

El Consejo, al emitir su dictamen, divide éste en dos partes, una destinada á examinar el caso concreto que motiva este expediente y el informe que emitió en el mismo la Sección de Gobernación y Fomento, y la otra en que informará acerca del párrafo cuarto de la regla 1.ª del art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento, que es la disposición á que se refiere la consulta hecha por V. E.

Con relación á lo primero, hará notar este Consejo que el dictamen de su Sección de Gobernación y Fomento se fundó en el art. 68 del reglamento, que se refiere á cómo debe probarse la pobreza de los hermanos casados y de sus mujeres, y, por consiguiente, sea cual fuere la interpretación que se dé al art. 88 de la ley, no puede afectar al informe emitido

por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, la cual encontró defectuosa la prueba de esos extremos, á que se refiere el art. 68 del reglamento.

Es, pues, indudable, que á la conclusión propuesta por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, basada en los extremos relativos á la pobreza de los hermanos casados, no puede afectar lo que se resuelva acerca de la condena del otro hermano viudo.

Entrando ya en la segunda parte de su dictamen, el Consejo, reconociendo la fuerza de las consideraciones de orden moral que en la nota se hacen, ve también la imposibilidad de eludir una disposición legal tan terminante como la contenida en el artículo 88, regla 1.ª, párrafo cuarto de la vigente ley, al establecer, sin vaguedad que permita dudas ó interpretaciones, que para considerar á un mozo hijo único cuando otro hermano esté sufriendo condena, es necesario que la duración de ésta exceda de seis años.

Un precepto tan terminante es un nuevo obstáculo para conceder á Antonio Pérez Artajo la excepción que alega; y como tal disposición se halla en la ley, no cabe otro medio, si se la considera injusta, que el de la reforma. Aun para esta hipótesis de la reforma, el Consejo hará notar que la ley, al establecer ese precepto, ha tenido su fundamento que se descubre con un examen detenido, aun cuando en contra del mismo aparezca lo primero esa consideración moral de que entre las familias de dos penados, viene á resultar de mejor condición la del que ha cometido un delito más grave.

Mas allá de la consideración, é imponiéndose á sentimientos que son muy generosos, se encuentra y se ha-

ce necesaria una distinción entre el delincuente y su familia, el delito de aquél y la excepción de otro individuo de ésta, el Código penal y la ley de Reclutamiento.

Gradúa la ley penal el castigo, según la gravedad del delito; concede ó niega la ley de Reclutamiento la excepción, según puede ó no la familia subsistir sin el concurso del mozo, y de este modo, desenvolviéndose separados el delito de un hermano y la excepción de otro, no pueden relacionarse sino en cuanto la condena que sufre aquél puede impedirle que reemplaze á éste en el sostenimiento de la familia. Esa es la mera relación posible entre la condena que sufre uno y la excepción que alega el otro; y por eso, al graduar la ley esa relación, no puede atender á la gravedad del delito, y si tan solo á la duración de la pena, y he ahí por qué no concede la excepción, cuando debiendo estar poco tiempo el delincuente en la prisión, cabe suponer que por esto y los indultos tan frecuentes podrá en breve ayudar al sostenimiento de la familia.

Fundado en lo expuesto, el Consejo opina que procede:

1.º En el caso que motiva este expediente, confirmar el fallo de la Comisión mixta, desestimando la excepción alegada; y

2.º Declarar que, siempre, interin no sea reformada la ley, se aplique tal como está redactado el párrafo cuarto de la regla 1.ª del art. 88 de la misma.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, siendo además la voluntad de S. M. se ten-

ga presente el caso cuando se proponga á las Cortes la reforma de la ley de Reclutamiento para modificar el criterio vigente en sentido más conforme con los fines á que obedece la concesión de las excepciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1900.—E. Dato.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Navarra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Vista la instancia suscrita por los señores Delamare y Joret, fabricantes de glucosa, establecidos en San Martín de Provencals (Barcelona), solicitando que al producto denominado caramelo ó colorante, que procede de la caramelización de los azúcares de caña, remolacha, glucosa y demás sustancias análogas, se le sujete en su circulación por el Reino al requisito de ir acompañado de guía:

Considerando que, á pesar de que los mencionados fabricantes no exponen razón alguna en apoyo de su pretensión, se desprende de la instancia de referencia que deben existir en la Península industriales dedicados á la elaboración del expresado producto, tarifado en la tabla de los derechos del impuesto sobre el azúcar del artículo 3.º de la ley de 19 de Diciembre último, bajo la denominación de caramelo líquido:

Considerando que el expresado producto no está incluido entre los que cita el art. 53 del reglamento del impuesto de azúcares como uno de los que necesitan de guía en su circulación por el Reino, y que, en su consecuencia, á la sobra de dicha libertad pudieran cometerse abusos que es conveniente evitar;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, ha tenido á bien disponer que el caramelo líquido, tanto de producción nacional como extranjera, se incluya entre los productos que cita el art. 53 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto del azúcar de fecha 2 de Enero último, como uno de los que no puedan circular por parte alguna del territorio de la Península é islas Baleares sin ir acompañado de la correspondiente guía.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.—Villaverde.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 8 de Mayo último se delegó en los Ingenieros Jefes de los respectivos servicios el nombramiento, traslación y sepa-

ración de los Peones camineros, Capataces, Celadores, arbolistas, guardas, sobreguardas, y Peones conservadores de las carreteras, acequias y canales del Estado; pero hay otros empleados subalternos á quienes conviene hacer extensiva aquella medida descentralizadora que propone V. I., con el objeto de que, nombrados también por los Ingenieros, se efectúe la designación, previo examen de las condiciones de edad, salud é inteligencia del personal subalterno, medio eficaz para que se pueda exigir la responsabilidad consiguiente á las Jefaturas de Obras públicas; y con el fin de llevar á cabo esta medida;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien ampliar las atribuciones concedidas por aquella soberana disposición á las Jefaturas y demás dependencias de Obras públicas á los nombramientos siguientes:

1.º Porteros, Porteros Conserjes, Ordenanzas y Mozos Ordenanzas.

2.º Guardaalmacenes.

3.º En el servicio de los puertos que no estén á cargo de las Juntas de Obras respectivas, sino del Estado, á los Guardamuelles, Celadores, Aforadores de gabarras, Vigilantes de luz, Capataces de máquinas, Maquinistas y fogoneros cuyo sueldo anual no exceda de 1.000 pesetas.

Los nombramientos se continuarán haciendo con sujeción á las disposiciones vigentes respecto de los sargentos y licenciados del Ejército.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.—Gasset.

Sr. Director general de Obras públicas.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 1695

Número del expediente 4.487

Don Tomás Merino y Porrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de Córdoba, representante de D. Pedro Rodríguez Molas, vecino de Santa Eufemia, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 18 de Junio de 1900, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «Perico Molas», de mineral de hierro, sita en el término de Santa Eufemia y parage conocido con el nombre de la Vera, Cerro de Bajondillo, propiedad de Tomás Jurado, vecino de Santa Eufemia, que linda al Sur con terrenos de D. Pablo del Campo, y Levante con otros de D. Juan García, vecino de Hinojosa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 21 de Junio de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo y obstruido de unos diez metros, poco más ó menos, de profundidad, cerrado, que hay unas tapias bastante ruinosas; desde cuyo punto se medirán en dirección Norte, con

algunos grados de variación, doscientos metros, y otros doscientos al Sur; desde el mismo punto de partida se medirán doscientos metros á Poniente y trescientos cincuenta á Levante, y se tendrán los cuatro puntos que determinan el rectángulo de las veinte pertenencias solicitadas, sin perjuicio de salvar cualquier equivocación involuntaria que pudiera haber el día de su demarcación, sin perjuicio de tercero.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 1696

Número del expediente 4.456

Hago saber: que por D. Francisco de la Cruz y Córdoba, representante de D. Francisco Lamo López, vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 25 de Mayo de 1900, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada «Santa Emilia», de mineral plomo, sita en el término de Fuente Obejuna y parage llamado Cabeza del Peco, de doña María Zapata, vecina de dicho pueblo, que lindan por Norte con terrenos de D. Manuel Lan; al Sur y Este con D. José Rodríguez y D. Diego Barrera, y Oeste con D. Manuel Galvez y D. Antonio Pérez Bravo, vecinos todos de Fuente Obejuna; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 2 de Junio de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata como de tres metros de profundidad que existe en el Cerro del Torruco; y desde dicho punto se medirán á Norte doscientos cincuenta metros; á Sur ciento; á Este trescientos cincuenta, y á Oeste otros trescientos cincuenta, con cuyos ejes se formará el rectángulo de las pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador, por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 1697

Número del expediente 4.472

Hago saber: que por D. Miguel López Flores, vecino de Málaga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 4 de Junio de 1900, solicitando se le concedan veinte y cinco pertenencias para la mina denominada «La Reina de los Angeles», de mineral hierro, sita en el término de Luque y parage que llaman los Bugeos, y en terreno de la propiedad de D. Antonio Tienda Pérez; lindando á todos vientos con propiedad del mismo señor; cuyo re-

gistro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 7 de Junio de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una excavación como de un metro de profundidad, relacionándolo con el ángulo NE. de la casa cortijo de D. Antonio Tienda y como á unos diez metros de la dicha casa. Desde dicho punto de partida se tomarán dos visuales, una de S. á la cúspide del Cerro del Altar Mayor, y la otra al E. y la cúspide del Cerro del Grillo. Desde dicho punto de partida se medirán al N. cincuenta metros ó los que resulten hasta lindar con la mina Nuestra Señora de la Cabeza, y se clavará la primera estaca; desde este punto al E. se medirán doscientos diez metros y se clavará la segunda estaca; desde este al S. se medirán quinientos metros y se clavará la tercera estaca; desde este punto al O. se medirán quinientos metros y se clavará la cuarta estaca; desde este punto al N. se medirán quinientos metros y se clavará la quinta estaca, y finalmente, desde este punto al E. se medirán doscientos cincuenta metros y quedará cerrado el cuadrado con veinte y cinco pertenencias.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 1698

Número del expediente 4.476

Hago saber: que por D. Pablo Linares, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 6 de Junio de 1900, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada «San Bartolomé», de mineral hierro y otros, sita en el término de Montoro, y parage conocido por el Burcio y Ejido de Azuel, propiedad del común de vecinos de Azuel, que linda al S. con zahurdón de Antonio Pinos; á E. con carretera de Fuencaliente, y á O. con el Tejar; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 13 de Junio de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de una calicata enclavada al lado derecho, y como á unos diez metros de la corriente del arroyo del Burcio. Del punto de partida á la primera estaca se medirán al N. E. cien metros; de esta primera á segunda N. O. ochocientos treinta metros; de segunda á tercera S. O. doscientos metros; de tercera á cuarta S. E. novecientos metros; de cuarta á quinta N. E. doscientos metros, y juntando la quinta con la primera quedará cerrado el rectángulo de las diez y ocho pertenencias solicitadas, que se medirán sobre el rumbo del filón.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este

edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 1699

Número del expediente 4.478

Hago saber: que por D. Blas Martino Caciék, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 7 de Junio de 1900, solicitando se le concedan sesenta pertenencias para la mina denominada «La Discordia», de mineral bismuto, sita en el término de Conquista y paraje conocido por el Castillejo, propiedad de D. Juan Cantador Alamillo, vecino de Conquista, y que linda al Norte con terreno del mismo señor; por el Oeste con el camino de la fuente Nava Grande; por el Sur con la cañada de la Pila, y por el Este con propiedad de D. Ildefonso Gutiérrez Reyes; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 18 de Junio de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata enclavada en la cúspide del cerro llamado el Castillejo, propiedad de D. Juan Cantador Alamillo; desde dicho punto de partida con dirección al Sudoeste se medirán cien metros colocando la primera estaca; de esta y con dirección al Sudeste se medirán ochocientos metros colocando la segunda estaca; de esta con dirección al Nordeste se medirán trescientos metros colocando la tercera estaca; de esta con dirección al Noroeste se medirán dos mil metros colocando la cuarta estaca; de esta con dirección al Sudoeste se medirán trescientos metros colocando la quinta estaca, y de esta á la primera mil doscientos metros, quedando cerrado el rectángulo de las sesenta pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 1700

Número del expediente 4.479

Hago saber: que por D. Zoilo Gallego Cáceres, vecino de Belmez, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 12 de Junio de 1900, solicitando se le concedan cien pertenencias para la mina denominada «San Nazario», de mineral hulla, sita en el término de Hinojosa y Belalcázar, y sitio llamado arroyo del Tamujar, propiedad del Estado, y linda por los cuatro puntos cardinales con terrenos valdíos de la misma propiedad; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 13 de Junio de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de

partida unos quinientos metros del kilómetro treinta y cinco del ferrocarril de Almorchón á Belmez, y en dirección Sur, se ha hecho una calicata ó afloramiento, que servirá de punto de partida. Desde esta calicata, y en dirección al Este, se medirán quinientos metros, y se fijará la primera estaca; de esta y con dirección al Norte, se medirán quinientos metros, colocándose la segunda estaca; desde esta en dirección al Oeste se medirán mil metros fijándose la tercera estaca; desde esta se medirán mil metros al Sur y se colocará la cuarta estaca; de esta y con dirección al Este se medirán mil metros y se fijará la quinta estaca, y desde esta midiendo quinientos metros al Norte se llega á la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las cien pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 1701

Número del expediente 4.480

Hago saber: que por D. Eduardo Ramirez Rivera, vecino de Alcaudete (Jaén), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 12 de Junio de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «Rafaelin», de mineral de hierro, sita en el término de Luque y sitio que llaman dehesa del Salobral, propia de la Marquesa viuda de Romero Toro, que lindarán por Poniente con la mina Segunda Ampliación á Francisco; por Norte con la llamada Pelayo, y por los demás vientos con terreno de dicha dehesa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 24 de Junio de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón segundo de la dicha mina Segunda Ampliación á Francisco; desde el que se medirán al Norte cuarenta y cinco metros hasta llegar á la nombrada Pelayo, poniendo la primera estaca; desde esta cien metros al Este y segunda estaca; desde esta cien metros al Norte para tercera estaca; desde esta quinientos metros al Este para la cuarta estaca; desde esta doscientos metros al Sur para la quinta estaca; desde esta quinientos metros al Oeste para la sexta estaca; desde esta cien metros al Sur para la séptima estaca; desde esta cien metros al Oeste para la octava estaca, y desde esta al punto de partida los metros restantes hasta doscientos, con lo que quedarán determinadas las doce pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la

ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 1702

Número del expediente 4.482

Hago saber: que por D. Antonio Tienda Pérez, vecino de Luque, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 16 de Junio de 1900, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada «San Antonio», de mineral hierro, sita en el término de Luque y paraje de los Bujeos, propiedad del solicitante, que linda por todos vientos con propiedad de la señora Marquesa viuda de Romero Toro; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 19 de Junio de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una era que distará unos ciento cincuenta metros de una calicata que tendrá un metro de profundidad; desde dicho punto y en dirección N. se medirán trescientos metros; desde dicho punto se medirán en dirección E. doscientos metros; desde dicho punto en dirección S. se medirán seiscientos metros; desde E. y en dirección O. se medirán doscientos metros; desde E. y en dirección N. se medirán trescientos metros, quedando así cerrado el rectángulo que se solicita.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Núm. 1703

Número del expediente 4.483

Hago saber: que por D. Antonio Enciso Bonilla, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 16 de Junio de 1900, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada «Colón», de mineral hierro, sita en el término de Hornachuelos, y en terrenos de la dehesa de los Corrales y sitio nombrado cerro del Santo Viejo, propiedad de don Francisco Civico, que linda por sus cuatro vientos con dicho cerro; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 19 de Junio de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la boca de una galería antigua y de arrastre, que mira entre Norte y Este, que existe en dicho cerro del Santo Viejo, y que desde dicho punto de partida y en dirección Norte se medirán cien metros, colocando la primera estaca; desde esta en dirección Oeste se medirán trescientos metros, colocando la segunda; desde esta y en dirección Sur se medirán trescientos metros, colocando la tercera; desde esta, dirección Este se medirán seiscientos metros, colocando la cuar-

ta; desde esta, dirección Norte se medirán trescientos metros, colocando la quinta, y desde esta á la primera se medirán trescientos metros, quedando así cerrado el perímetro de las diez y ocho pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Ayuntamientos

OBEJO

Núm. 1689

Don Antonio Rubio Izquierdo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde este día hasta el 15 del corriente, dando cumplimiento al art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, queda á disposición de los interesados el padrón de cédulas personales, con el fin de que puedan presentar durante dicho plazo las reclamaciones que á su derecho convengan.

Obejo 1.º de Julio de 1900.—Antonio Rubio.

POZOBLANCO

Núm. 1690

Don Alejandro Rodríguez Cobas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, y de conformidad con lo acordado por la Administración de Hacienda de esta provincia en circular de 11 de Junio último, queda expuesto al público desde el día de hoy hasta el 15 del actual el padrón de cédulas personales vigente que ha de servir en el segundo semestre del corriente año, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Pozoblanco 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Alejandro Rodríguez.

AGUILAR

Núm. 1691

Don Manuel Belmonte Estepa, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en observancia á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto fecha 4 de Enero último, desde el día 1.º al 15 inclusive del próximo mes de Julio, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales del ejercicio económico de 1899 á 1900, al objeto de que pueda ser examinado por los vecinos que á bien lo tengan, y deduzcan las reclamaciones correspondientes con referencia á la situación en que en dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes, con el fin de que rectificado con estas dicho documento pueda servir de base para la exacción del impuesto en el segundo semestre del presente año natural.

Aguilar á 30 de Junio de 1900.—Manuel Belmonte.

BUJALANCE

Núm. 1692

Don Salvador de Castro y Coca, Alcalde constitucional del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que en cumplimiento a lo mandado en el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, queda expuesto al público, desde hoy al 15 del actual, el padrón de cédulas personales de este término, para que los interesados puedan deducir las reclamaciones que crean oportunas, y que habrá de surtir sus efectos en el segundo semestre del año actual.

Bujalance 1.º de Julio de 1900.—
Salvador de Castro y Coca.

FUENTE PALMERA

Núm. 1693

Don Francisco Pérez de Mena y Trujillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que de conformidad a lo que dispone el art. 8.º del Real decreto fecha 4 de Enero último, desde el día primero al quince del próximo mes de Julio, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este término municipal, formado para el ejercicio de 1899 á 900, con el fin de que puedan examinarlo cuantas personas lo deseen, y deduzcan las reclamaciones oportunas referentes á la situación en que se hallen los contribuyentes por dicho impuesto en expresado día primero, para hacer las modificaciones que procedan en mencionado documento, que ha de surtir sus efectos en el segundo semestre del año actual.

Fuente Palmera 30 de Junio de 1900.—Francisco P. Mena.

LUQUE

Núm. 1714

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo dado resultado por falta de licitadores la primera subasta para el arriendo de las especies no tarifadas de consumos de pavos, gallinas, huevos, queso, leña, paja de todas clases y aceitunas para adobar, para cubrir el déficit que resulta en el presupuestó del año económico natural, con la facultad á la exclusiva en la venta al por menor, rectificadas los precios de venta de citadas especies, se anuncia una segunda subasta con las mismas facultades que la anterior, la que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, desde las diez á las doce de la mañana, transcurridos los diez días, contados desde el siguiente á aquel en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo el tipo de 11.890'01 pesetas, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, siendo requisito indispensable que el que haga proposición deposite, previamente, en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria municipal ó ante la comisión que presida el acto, 594'50 pesetas, 5 por 100 del tipo señalado, y á quien se le adjudique el remate prestará fianza definitiva por medio de escritura pública, de 2.378 pesetas, que no le serán devueltas

hasta la terminación del contrato, siendo de su cuenta satisfacer los derechos de la publicación de los edictos en el periódico oficial.

Luque 26 de Junio de 1900.—Miguel Cruz.

VILLA DEL RIO

Núm. 1715

Don Sebastián Criado Canales, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo quedado desierta la subasta del arriendo de consumos, respectiva al lote constituido con el petróleo y arroz á venta libre, y el formado con la sal con venta á la exclusiva, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 27 del actual, ha acordado celebrar nueva subasta de dichos lotes, con la rebaja del 33 por 100 del tipo de la primera, ó sea en la cantidad de 1785'30 pesetas en el petróleo y arroz, y en la de 2.734'65 el de la sal, bajo el mismo pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaria municipal, y cuyo acto tendrá lugar el día doce de Julio del corriente año, á las once de la mañana, en el salón bajo de este Ayuntamiento y ante una comisión debidamente presidida.

Lo que se hace público por el presente para general inteligencia.

Villa del Río 28 de Junio de 1900.—Sebastián Criado.—P. S. M., Isidro Osuna.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1719

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, hoy en periodo de ejecución de sentencia, instados por el Procurador Don Francisco Rivera y Cruz, en nombre de Antonio Bergillos Cabezas, contra Don Federico Martel y Bernuy, Conde de Villaverde la alta, por cobro de cierta cantidad de pesetas, réditos legales y costas, he mandado sacar por segunda vez á pública subasta, para su venta, una participación de olivos que corresponde al demandado y le ha sido embargada en expresado juicio, suficiente á cubrir la suma de veinte y ocho mil seiscientos treinta y cinco reales diez y siete y medio céntimos, en la primera besana de la posesión nombrada «Belloteros el alto», término de Montoro; lindera dicha besana por el Norte con olivares de Don Ildefonso Zafra, de Don Manuel León y de Don Juan Benítez; por el Oeste con el camino real; por el Sur con olivos de Don Pedro León, y por el Este con el camino del Gerrumbal; para cuyo remate he señalado la hora de nueve á diez de la mañana del sábado veinte y ocho del mes actual, en la sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la planta alta de las Casas Consistoriales, calle Ayuntamiento número uno, bajo las condiciones de que esta segunda subasta

tendrá lugar con rebaja del veinte y cinco por ciento de la suma que representa la participación de olivos antes mencionada; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la venta; que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad en metálico igual al diez por ciento del referido tipo de subasta, y que no habiéndose presentado los títulos de propiedad, se ha suplido su falta con un certificado del Registro, que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlo los que deseen interesarse en el remate, sin que tengan derecho á exigir más documentos.

Dado en Córdoba á tres de Julio de mil novecientos.—Francisco Fernández-Vior.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

Núm. 1709

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente se cita y llama á Cristóbal García Díaz, de treinta y ocho años de edad, casado, jornalero, domiciliado en la calle Alcántara, número seis, con instrucción, hijo de Cristóbal y de Josefa, natural de Mojaca, partido judicial de Vera de Cuevas, provincia de Almería, de estatura mediana, color moreno, ojos pardos, pelo castaño canoso, barba y bigote afeitado, con una cicatriz en la parte superior de la nariz, con el fin de que se presente ante esta ilustrísima Audiencia provincial ó en la cárcel de este partido, en clase de preso, sin fianza, por término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el de la de Almería y en la *Gaceta de Madrid*, con el fin de oír los cargos que le resultan en la causa que por la Escribanía del señor Cámara, y bajo el número seiscientos cinco, el año noventa y ocho, por desacato, se ha seguido en este Juzgado, pues así está mandado por la Superioridad; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de Su Magestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), y por su menor edad en el de la Reina Regente, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca, y habido que sea, lo constituyan en prisión provisional, en la cárcel de esta capital y á disposición de esta ilustrísima Audiencia provincial, comunicándolo á este Juzgado.

Dada en Córdoba á veinte y ocho de Junio de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario: por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernández.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el or-

den oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de ésta exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Betrados 18, se hallan de venta las

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

PADRON

de cédulas personales.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA